



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de mayo de 2026

OFICIO N° 164-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que regula las funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET). Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la estructura orgánica, organización, funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) en su calidad de organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de fortalecerlo como una institución técnica autónoma, con plena capacidad para emitir decisiones basadas exclusivamente en criterios científicos, técnicos y especializados, garantizando el cumplimiento eficiente de sus fines como ente rector en materia geológica, minera, metalúrgica y del patrimonio geológico y paleontológico del país, bajo principios de rigurosidad científica, integridad institucional y servicio al interés público.

Artículo 2. Régimen institucional del INGENMET

- 2.1. *El INGENMET es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. Tiene autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, y constituye un pliego presupuestal independiente.*
- 2.2. *El INGENMET es un instituto público de investigación (IPI) y forma parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Contribuye con conocimiento técnico especializado en la planificación territorial, prevención de riesgos y formulación de políticas públicas.*
- 2.3. *El INGENMET tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, aun cuando puede establecer centros de investigación y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, para el mejor desarrollo de sus funciones.*

Artículo 3. Competencia

- 3.1. *El INGENMET es el ente rector de la geología, del patrimonio geológico y del patrimonio paleontológico en el Perú. Ejerce funciones como servicio geológico del Perú.*
- 3.2. *El INGENMET tiene como competencia para realizar investigación en materia geológica, minera, metalúrgica, patrimonio geológico y patrimonio paleontológico.*
- 3.3. *El INGENMET tiene competencia en el procedimiento ordinario minero de las concesiones mineras, así como en la administración del catastro minero y del derecho de vigencia y penalidad, en articulación con otras entidades del sector público a nivel nacional.*

1 Sobre la base del Informe N° D000880-2026-PCM, OGAJ, Informe N° D000375-2026-MINAM-SG-OGAJ, Informe N° 00000603-2026-PRODUCE/OGAJ e Informe N° 0175-2026-EF/46.01.

Artículo 4. Funciones generales

4.1. El INGEMMET, dentro del ámbito de sus competencias, tiene las siguientes funciones generales:

- a) Gestionar y actualizar la Carta Geológica Nacional.
- b) Desarrollar estudios, tecnologías e investigaciones geológicas en el ámbito continental, marino y antártico, empleando diferentes ramas y herramientas de la geología.
- c) Desarrollar estudios, tecnologías e investigación geológica, minera y metalúrgica para el aprovechamiento de los recursos minerales, energéticos e hídricos.
- d) Desarrollar, dirigir y gestionar estudios, tecnologías e investigaciones en geología ambiental y geotecnia.
- e) Desarrollar estudios, tecnologías e investigaciones de peligros y riesgos geológicos para la evaluación correspondiente, dentro del marco del SINAGERD.
- f) Proponer ante el Ministerio de Energía y Minas, la política nacional en materia de geología, recursos naturales de origen geológico, peligros geológicos y geología ambiental, así como emitir normas técnicas en materia de su competencia.
- g) Proponer ante el Ministerio de Energía y Minas, la política nacional relacionada con la preservación, protección, investigación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del país, así como emitir normas técnicas en materia de su competencia.
- h) Ejercer la potestad de fiscalizar y sancionar en materia de paleontología en el país.
- i) Desarrollar estudios e investigaciones para la propuesta, promoción e implementación de geoparques y sitios de patrimonio geológico.
- j) Realizar estudios de prospección minera en áreas de no admisión de petitorios (ANAP), tendientes a demostrar la existencia de cuerpos mineralizados de interés económico.
- k) Desarrollar estudios e investigaciones en la caracterización de materiales geológicos, hidrogeológicos, petrográficos y mineralógicos.
- l) Brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales, gobiernos locales, comunidades, entidades públicas, entidades privadas, pequeños productores mineros y productores mineros artesanales en temas de competencia del INGEMMET.
- m) Conducir el procedimiento ordinario minero de otorgamiento de concesiones mineras y su extinción, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Minería y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- n) Administrar los montos provenientes de los remates de los derechos mineros.
- ñ) Administrar el precatario minero nacional, el catastro minero nacional y el catastro de áreas restringidas a la actividad minera a nivel nacional.
- o) Administrar el derecho de vigencia y penalidad a nivel nacional.

4.2. Las opiniones, informes y decisiones técnicas emitidas por el INGEMMET, dentro del ámbito de su competencia, tienen carácter vinculante para todas las entidades del gobierno, tanto a nivel nacional como regional y local, en los procedimientos y decisiones que se deriven de estos. Ninguna autoridad puede modificar, suspender o anular dichas decisiones sin que medie una justificación técnica debidamente sustentada basándose en la ciencia y la normatividad vigente.

Artículo 5. Estructura orgánica

5.1. La estructura orgánica del INGEMMET está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Alta Dirección, conformada por el Consejo Directivo
- b) Órgano de control institucional
- c) Órganos de asesoramiento y apoyo
- d) Órganos de línea.

5.2. La estructura orgánica y funciones de las unidades de organización del INGEMMET son desarrolladas en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 6. Consejo Directivo

6.1. El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección del INSTITUTO Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), encargado de aprobar la política, planes estratégicos, objetivos y fines institucionales, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

- 6.2. El Consejo Directivo está conformado por profesionales de reconocida trayectoria y experiencia en las materias vinculadas a la geología, minería, metalurgia, gestión pública especializada, investigación científica o innovación tecnológica, garantizando un enfoque técnico y multidisciplinario.
- 6.3. El Consejo Directivo cuenta con seis miembros designados de la siguiente manera:
 - a) Dos representantes del Ministerio de Energía y Minas, uno de los cuales lo preside y ejerce la Presidencia Ejecutiva.
 - b) Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC).
 - c) Un representante del Ministerio del Ambiente.
 - d) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - e) Un representante del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).
- 6.4. Los miembros del Consejo Directivo son designados por resolución suprema refrendada por el titular del Ministerio de Energía y Minas.
- 6.5. Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del presidente ejecutivo, pueden percibir dietas por las sesiones asistidas con arreglo a la norma de la materia.

Artículo 7. Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) las siguientes:

- a) Aprobar la política de gestión científica, tecnológica y administrativa del INGENMET.
- b) Evaluar la gestión científica, tecnológica y administrativa en relación con los planes, objetivos y fines institucionales aprobados.
- c) Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo.
- d) Aprobar la memoria institucional anual.
- e) Conocer o resolver cualquier otro asunto sometido a su consideración.

Artículo 8. Presidencia Ejecutiva

- 8.1. El presidente ejecutivo del INGENMET tiene la condición de funcionario de libre designación. El cargo es a dedicación exclusiva y a tiempo completo, el cual tiene una duración de tres años.
- 8.2. El cargo vaca por las siguientes causales:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Incapacidad permanente.
 - c) Renuncia aceptada.
 - d) Impedimento legal sobreviniente.
 - e) Remoción por falta grave debidamente comprobada.
- 8.3. Es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, titular del pliego y representante legal de la entidad a nivel nacional e internacional; dirige y supervisa la gestión técnica.
- 8.4. Los requisitos mínimos para ser designado presidente ejecutivo son los siguientes:
 - a) Ser peruano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
 - b) Tener título profesional y grado académico de magíster en materias relacionadas con la minería, geología, metalurgia o afines.
 - c) Tener experiencia profesional no menor de ocho años y acreditar experiencia específica en materia minera, geológica o metalúrgica de no menos de cinco años en cargos de dirección en entidades públicas o privadas.
 - d) No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública; ni encontrarse incurso en situaciones de conflicto de intereses conforme a la normativa vigente aplicable.
 - e) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en insolvencia, por lo menos un año previo a la designación.
- 8.5. La Presidencia Ejecutiva del INGENMET ejerce las siguientes funciones:
 - a) Dirigir, supervisar y gestionar la política, objetivos, planes, lineamientos y acuerdos que dicte el Consejo Directivo e informar periódicamente sobre su avance, conforme a ley.
 - b) Expedir resoluciones dentro del ámbito de su competencia de conformidad con los fines y objetivos de la institución.
 - c) Suscribir convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con los fines y objetivos de la institución.

- d) Designar, remover y aceptar la renuncia del gerente general y de aquellos que ejerzan cargos de confianza.
- e) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de la gestión administrativa e institucional referida al desarrollo de la investigación científica y tecnológica y al desarrollo de la innovación, e informar al Consejo Directivo.
- f) Representar a la institución ante entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional en aspectos relacionados con sus funciones.
- g) Velar por el adecuado manejo de los recursos.
- h) Promover la prestación de servicios de calidad a través de una gestión administrativa eficiente.
- i) Aceptar legados, donaciones y otras liberalidades que se hagan en favor de la institución.
- j) Informar al Consejo Directivo sobre la ejecución de los lineamientos, políticas, planes, programas y proyectos institucionales, y convenios suscritos, para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y de la gestión administrativa en armonía con los fines y objetivos de la institución, y delegaciones de facultades.
- k) Proponer al Consejo Directivo la memoria institucional anual.
- l) Aprobar el plan estratégico institucional (PEI), el plan operativo institucional (POI), el presupuesto institucional anual (PIA) y los demás documentos de gestión que correspondan, así como la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), e informar al Consejo Directivo sobre dichos documentos.
- m) Las demás funciones encargadas por el Consejo Directivo dentro del ámbito de su competencia y de las que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en su condición de más alto funcionario ejecutivo.

Artículo 9 Gerencia General

- 9.1. El gerente general es la máxima autoridad administrativa de la institución, dirige y supervisa la gestión administrativa, económica y financiera. El gerente general reemplaza al presidente ejecutivo en caso de ausencia o impedimento.
- 9.2. La Gerencia General actúa como nexo de coordinación entre la alta dirección y los órganos de apoyo, de asesoramiento y de línea. Tiene a su cargo la gestión documentaria y el archivo, las actividades de comunicación e imagen institucional y la atención al ciudadano. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.
- 9.3. La Gerencia General tiene las siguientes funciones:
 - a) Evaluar y proponer a la Presidencia Ejecutiva los lineamientos, políticas, planes, programas, proyectos, convenios, directivas y procedimientos relacionados con la función de administración interna.
 - b) Dirigir y supervisar los procesos administrativos internos de la entidad, en su calidad de última instancia administrativa institucional.
 - c) Coordinar con los órganos de línea, así como conducir y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo y asesoramiento.
 - d) Conducir las acciones orientadas a la modernización de la gestión de la entidad, así como para la formulación de los documentos de gestión organizacional y directivas.
 - e) Asesorar a la Presidencia Ejecutiva en las materias de su competencia.
 - f) Expedir resoluciones y directivas de la Gerencia General en materia de su competencia o en aquellas que le hubieran sido delegadas.
 - g) Dirigir y supervisar el proceso presupuestario y de planificación estratégica de la entidad.
 - h) Dirigir y supervisar la aplicación del Código de Ética de la Función Pública, la actualización permanente del Portal de Transparencia Estándar y la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como velar por el cumplimiento de las normas de integridad, transparencia y acceso a la información.
 - i) Cumplir la función de gerente general en el Consejo Directivo.
 - j) Otras funciones que le sean asignadas por la Presidencia Ejecutiva en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. Órgano de control institucional

El órgano de control institucional es el encargado de realizar el control gubernamental en el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y se rige por las normas y procedimientos que establece el ente rector del Sistema Nacional de Control.

Artículo 11. Órganos de asesoramiento

Los órganos de asesoramiento asisten a la alta dirección en asuntos de carácter jurídico-legal y de planificación.

Artículo 12. Órganos de apoyo

Los órganos de apoyo son responsables de conducir los sistemas administrativos de apoyo a las actividades del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).

Artículo 13. Órganos de línea

Los órganos de línea son responsables de los procedimientos, estudios, investigaciones, tecnologías y ejecución de proyectos especiales; además, son responsables de la capacitación, operación y mantenimiento de los distintos centros de investigación y estaciones de campo en el ámbito de sus competencias, relacionados con la geología, minería, metalurgia, paleontología, laboratorio y sistema de información.

Artículo 14. Coordinación

El INGENMET mantiene relaciones de coordinación y asistencia técnica permanente con las entidades públicas y privadas, según corresponda, en el marco de su competencia.

Artículo 15. Cooperación

El INGENMET mantiene relaciones de cooperación y transferencia tecnológica con distintas entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, orientadas a su fortalecimiento institucional.

Artículo 16. Régimen Laboral

- 16.1. Los servidores civiles del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) están sujetos a lo dispuesto en la ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.
- 16.2. En tanto culmine el proceso de implementación en el régimen del servicio civil, normado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas complementarias y conexas, los servidores civiles del INGENMET mantienen su régimen laboral regulado por el Decreto legislativo 728 y por el régimen de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057, así como por sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Artículo 17. Recursos

- 17.1. Constituyen recursos propios del INGENMET los siguientes:
 - a) Los montos que se asignen en la ley anual de presupuesto.
 - b) Los recursos directamente recaudados por concepto de bienes y servicios que brinda.
 - c) Los créditos internos y externos que sean concertados de acuerdo a ley.
 - d) El porcentaje de la distribución que se obtenga por concepto de derecho de vigencia y penalidad, de conformidad con la normativa de la materia.
 - e) Los recursos directamente recaudados provenientes de derechos administrativos, subasta de áreas de no admisión de petitorios (ANAP) y remate de petitorios mineros simultáneos, así como la prestación de servicios generados en el ámbito de su competencia.
 - f) Los montos recaudados por concepto de multas en aplicación de la Ley 31204, ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú.
 - g) Las donaciones y transferencias que reciba de personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de cooperación técnica nacional e internacional.
 - h) Financiamientos externos para proyectos de investigación.
 - i) Los recursos provenientes del saldo de balance al cierre de cada ejercicio fiscal, según corresponda.
 - j) Otros que se asigne por ley.

- 17.2. Los intereses generados por los depósitos del derecho de vigencia y penalidad, así como los derivados de los depósitos realizados para los actos de remate o simultaneidad en las cuentas bancarias, forman parte de los recursos directamente recaudados del INGEMMET.

Artículo 18. Patrimonio

El patrimonio del INGEMMET está constituido por los bienes muebles, bienes inmuebles, instalaciones, equipos técnicos y por aquellos que administre o adquiera por cualquier título conforme a ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Nuevo Reglamento de Organización y Funciones

En un plazo de noventa días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) formula y propone al ministro de Energía y Minas el nuevo Reglamento de Organización y Funciones, adecuado a las disposiciones de esta ley, el cual se aprueba de acuerdo con la normativa vigente de la materia. En tanto no se apruebe el referido reglamento, continúa vigente el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo 035-2007-EM.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del INGEMMET, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA. Intangibilidad de los recursos asignados por derecho de vigencia y penalidad

Los recursos asignados al INGEMMET por concepto de derecho de vigencia y penalidad constituyen recursos directamente recaudados y son destinados exclusivamente para financiar las actividades de dicha entidad relacionadas a los procedimientos de concesiones mineras, la administración del catastro minero y del derecho de vigencia y penalidad, así como al servicio geológico, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 9 de la Ley 30703, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

Se modifica el numeral 9.5 y se incorpora el numeral 9.6 en el artículo 9 de la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Otras funciones generales

En el marco de sus competencias, el Ministerio cumple las siguientes funciones:

[...]

9.5 Aprobar las políticas nacionales y sectoriales en materia de geología y paleontología propuestas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).

9.6 Otras funciones que le señale la ley".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el Decreto Ley 25803, que declara en emergencia el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*"Artículo 51.- La Constitución **prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)*

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

*"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el **deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de **respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)*

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"**². (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la **separación de poderes**". (Énfasis agregado)*

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura³.

2 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

3 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.*

Al respecto, la iniciativa para la creación de organismos públicos es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, debiendo precisarse en la Ley de creación, entre otros puntos, sus funciones generales, siendo desarrolladas las funciones específicas en el Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 28⁴ de la Ley N° 29158 y el numeral 31.1⁵ del artículo 31 y artículo 43⁶ de los lineamientos de organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM. En esa línea, el Poder Ejecutivo también tendría la competencia implícita para proponer la modificación de dichas normas con rango de ley que regulen disposiciones organizativas⁷, vía el ejercicio de la función de iniciativa legislativa que corresponde al Presidente de la República.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley se origina en una iniciativa del Congreso de la República que modifica las funciones generales y determina la calificación organizacional, las competencias y funciones del INGEMMET, vulnerando el Principio de Separación de Poderes y el Principio de Competencia, ya que afecta las competencias y funciones del Poder Ejecutivo, en lo relacionado con la iniciativa para la modificación de las referidas normas organizativas del INGEMMET.

Afectación al principio de coherencia normativa

El artículo 6 de la Autógrafa de Ley no incorpora representantes de universidades ni del sector privado en el Consejo Directivo del INGEMMET, pese a que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece expresamente que, en el caso de los Institutos Públicos de Investigación - IPI, el Consejo Directivo debe estar integrado por representantes de los sectores

4 “Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

- 1. Organismos Públicos Ejecutores**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo
- 2. Organismos Públicos Especializados**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”. (subrayado agregado)

5 “Artículo 31.- Norma que aprueba la creación de entidades

31.1 Los Ministerios y Organismos públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo”.

6 “Artículo 43. - Reglamento de Organización y Funciones - ROF

Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia”.

7 Decreto Supremo N° 007-2022-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

“Artículo 23.- Disposiciones organizativas

Las disposiciones organizativas establecen la organización de las entidades, órganos y unidades orgánicas a las cuales se dirigen, precisando las competencias, atribuciones, facultades o funciones que les corresponden. Estas disposiciones se rigen por las normas que regulan la estructura, funcionamiento y organización del Estado.”

correspondientes, incluyendo representantes de universidades y del sector privado, por lo que dicha configuración no resulta consistente con el modelo organizacional previsto para los Institutos Públicos de Investigación en la Ley N° 29158.

Asimismo, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Autógrafa de Ley establecen que el INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado (OTE) y a la vez un Instituto Público de Investigación (IPI); no obstante, dichos numerales no guardan coherencia con lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Ley N° 29158 conforme a los cuales los IPI son Organismos Públicos Ejecutores y no Técnico Especializados, lo cual se corrobora en la Opinión Técnica Vinculante N° 002-2025-PCM-SGP-SSAP emitida por la Secretaría de Gestión Pública. En ese mismo sentido se evidencia la falta de concordancia en lo referido a la conformación del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET, que corresponden a lo establecido para un OTE y no un IPI.

Además, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley establece que el Consejo Directivo del INGEMMET está conformado por "profesionales de reconocida trayectoria y experiencia en las materias vinculadas a la geología, minería, metalurgia, gestión pública especializada, investigación científica o innovación tecnológica, garantizando un enfoque técnico y multidisciplinario". No obstante, dicha expresión constituye un criterio amplio e indeterminado que no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Ley N° 31419⁸, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que establecen requisitos específicos para los miembros de órganos colegiados que tienen la condición de funcionarios públicos de libre designación y remoción, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Con relación a las funciones del Consejo Directivo, se aprecia que el literal a) del artículo 7 de la Autógrafa de Ley establece como una de sus funciones la de aprobar la política de gestión científica, tecnológica y administrativa del INGEMMET, disposición que no es coherente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, que establece que las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por Decreto Supremo con el voto del Consejo de Ministros, siendo que mediante Decreto Supremo N° 093-2025-PCM se aprobó la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al 2030 (POLCTI).

Por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Autógrafa de Ley, al establecer que el **presidente ejecutivo** del INGEMMET tiene la condición de **funcionario de libre designación**, el cual **tiene una duración de tres años**, no guarda concordancia con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que los Institutos Públicos de Investigación tienen un **jefe institucional** nombrado **previo concurso público de méritos** para un **período de cinco (5) años**, sujeto a única renovación por período similar a propuesta del ministro del sector.

8 Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas, con los siguientes:

(...)

4.3. Titulares, adjuntos, presidentes, miembros y sus asesores, así como los asesores de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Por otro lado, el artículo 3 de la Autógrafa de Ley establece que el INGEMMET es el ente rector de la geología, del patrimonio geológico y del patrimonio paleontológico en el Perú, lo cual no es coherente con el artículo 44 de la Ley N° 29158 que dispone que los entes rectores son las autoridades técnico-normativas de los Sistemas Funcionales o Administrativos, a nivel nacional, por cuanto el INGEMMET no tiene a su cargo algún Sistema Administrativo o Funcional.

Asimismo, el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley establece que el INGEMMET tiene, entre otras, la función de desarrollar estudios, tecnologías e investigaciones de **peligros y riesgos** geológicos para la evaluación correspondiente, dentro del marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Al respecto, se debe señalar que las funciones del INGEMMET deberían limitarse exclusivamente a la identificación y caracterización de peligros geológicos, debido a que la información generada por el INGEMMET constituye un insumo para los otros actores del SINAGERD vinculados a la estimación del **riesgo** de desastres. Por ello, incluir el término "riesgos" en las funciones generales del INGEMMET no solo contraviene el marco normativo vigente, sino podría generar duplicidad de funciones con aquellas entidades que tiene como función la determinación de los niveles de riesgo en sus jurisdicciones, en concordancia a lo establecido en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, así como el Resolución Ministerial N° 009-2025-PCM que aprueba los "Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres".

Del mismo modo, Con relación a la referida función aprobada en el literal e), se tiene que los literales b, c, d y e del artículo 4 de la Ley 31733, establece que el Instituto Geofísico del Perú - IGP realiza investigación científica, monitoreo y vigilancia tecnológica en geofísica para reducir el impacto de peligros naturales y antrópicos, incluyendo la caracterización sísmica de suelos y la gestión de datos especializados para, entre otros sistemas, el SINAGERD.

Sobre el particular, se debe considerar que, mientras el IGP tiene el mandato de investigar peligros asociados a la "dinámica interna y externa de la Tierra", la eventual función que desarrollaría el INGEMMET, resultaría que, en la práctica, fenómenos como sismos, movimientos de masa o vulcanismo caen simultáneamente en ambas categorías, generando una zona de gris donde dos instituciones analizan el mismo evento.

Así también, las funciones descritas exigen el "desarrollo e implementación de tecnologías" para el monitoreo y vigilancia. Esto implica que el Estado Peruano podría estar invirtiendo recursos en dos infraestructuras tecnológicas paralelas para recolectar y procesar datos de la misma naturaleza geofísica/geológica. Del mismo modo, eventualmente ambas entidades orientarán sus productos científicos hacia la "evaluación correspondiente dentro del marco del SINAGERD" y la reducción del impacto de peligros naturales. Esta convergencia podría generar una duplicidad en la generación de informes técnicos que sirven de base para la toma de decisiones en la gestión pública, obligando a los usuarios finales a contrastar diagnósticos que deberían estar integrados en una sola voz técnica estatal.

Asimismo, en caso se apruebe la Autógrafa en sus términos actuales, el INGEMMET debe adecuar su participación en los instrumentos técnicos de gestión en el marco del SINAGERD como el PLANSIS, los actividades y productos del Programa Presupuestal 068 y otros, a través de los cuales opera este sistema, para clarificar estos roles del INGEMMET e IGP, a fin de evitar confusiones en materia de sus competencias.

Por lo expuesto, **corresponde observar la Autógrafa de Ley, toda vez que la función prevista en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Autógrafa podría generar una superposición de funciones entre el INGEMMET y el IGP, en el marco del SINAGERD.**

En adición a lo expuesto, debemos señalar que se debe observar la Autógrafa de ley en lo referido a los literales b) y d) del numeral 4.1 y el numeral 4.2 del artículo 4, considerando las funciones descritas en el literal d) del artículo 38 y el literal d) del artículo 40 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 025-2026-IMARPE/PE, así como lo dispuesto por el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1677, Decreto Legislativo para el fortalecimiento y modernización de la gestión y organización del Instituto del Mar del Perú – IMARPE.

Sobre ello, resulta necesario efectuar precisiones respecto de las competencias del INGEMMET en el ámbito marino y antártico, establecer acciones de articulación interinstitucional y complementariedad científica entre el INGEMMET y el IMARPE y, precisar el alcance de las opiniones vinculantes del INGEMMET, destacando el rol del IMARPE como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, que brinda el sustento técnico-científico para la adopción de medidas de conservación y ordenamiento en materia de pesca y acuicultura, a fin de no generar superposición con las competencias técnico-científicas asignadas al IMARPE y a otras entidades especializadas.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N° 047-2004-AI/TC, que señala:

*"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".
(El subrayado es nuestro)

Por tanto, la Autógrafa de Ley materia de análisis en lo referido a los aspectos antes señalados, al no guardar coherencia con las otras normas vigentes del ordenamiento jurídico que se citan, también contraviene el principio de coherencia normativa.

Falta de justificación de la Autógrafa de Ley

El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁹ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "*contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la*

9 Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"¹⁰.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"¹¹.

El numeral 4.2 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley establece que las opiniones, informes y decisiones técnicas emitidas por el INGEMMET, dentro del ámbito de su competencia, tienen carácter vinculante para todas las entidades del gobierno, tanto a nivel nacional como regional y local, en los procedimientos y decisiones que se deriven de estos. Ninguna autoridad puede modificar, suspender o anular dichas decisiones sin que medie una justificación técnica debidamente sustentada basándose en la ciencia y la normativa vigente.

Al respecto, dicha disposición de la Autógrafa de Ley da a entender que todas las opiniones e informes emitidos por el INGEMMET tendrían carácter vinculante, sin permitir que se determine expresamente en cada uno de ellos si tienen dicho carácter, además que no correspondería asignar dicha facultad al no ostentar el INGEMMET la naturaleza de ente rector de algún sistema funcional, aspectos que carecen de fundamentación en el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley.

Asimismo, se debe señalar que la Autógrafa de Ley carece de sustento técnico normativo al otorgar al INGEMMET la rectoría en geología y patrimonio paleontológico, dado que los entes rectores corresponden a Sistemas que se crean por Ley en el marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y requieren obligatoriamente la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Además, es pertinente señalar que el artículo 6 de la Autógrafa de Ley incluye al INDECI en la conformación del Consejo Directivo del INGEMMET; no obstante, ello solo prioriza el componente reactivo (preparación, respuesta y rehabilitación) omitiendo la naturaleza del INGEMMET como generador de información técnica sobre peligros, lo cual constituye un insumo para la estimación del riesgo, a cargo del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), entidad no considerada en el Consejo Directivo del INGEMMET, aspecto que no ha sido analizado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley.

¹⁰ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

¹¹ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)

Por otro lado, la Autógrafa de Ley omite referirse a la infraestructura experimental del INGEMMET, no establece requisitos de producción científica para la presidencia de dicho Organismo Público y excluye el capital intelectual de su patrimonio institucional, aspectos que no han sido abordados en el Dictamen que aprueba la Autógrafa de Ley.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes señalado, la Autógrafa de Ley materia de análisis carece de una justificación adecuada.

Sobre el aspecto presupuestario de la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley, busca regular la estructura orgánica, organización, funciones y competencias del INGEMMET en su calidad de organismo público técnico especializado adscrito como una institución técnica autónoma, entre otras cosas, ampliando las competencias en materia geológica, minera, metalúrgica y paleontológica y disponiendo además que los recursos asignados al INGEMMET por concepto de derecho de vigencia y penalidad constituyen recursos directamente recaudados (RDR) y son destinados exclusivamente para financiar las actividades relacionadas con los procedimientos de concesiones mineras, administración del catastro, derecho de vigencia y penalidad, así como al servicio geológico.

En ese sentido, considerando la ampliación de competencias del INGEMMET, se logra advertir que la implementación de la Autógrafa puede generar la necesidad de mayores recursos, debido a los mayores costos operativos, contratación de personal especializado, infraestructura; así como, otros gastos necesarios para su implementación, se observa que la propuesta normativa contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú¹² y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440¹³, toda vez que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, no existen recursos programados para atender la implementación de la medida regulada.

Asimismo, respecto a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final, referida a la intangibilidad de los recursos provenientes de derechos de vigencia y penalidad, se advierte que la medida puede afectar la operatividad de la entidad, debido a que dichos recursos únicamente podrían destinarse al financiamiento de gastos corrientes (actividades), no siendo posible su utilización para el financiamiento de inversiones. Asimismo, de la revisión de la Exposición de Motivos que sustenta la propuesta normativa, no se advierte información que sustente técnicamente la necesidad de establecer la referida intangibilidad que, conforme a lo analizado podría restringir la capacidad de gestión presupuestaria de la entidad durante la etapa de ejecución anual de sus recursos.

Adicionalmente, cabe indicar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, dispone que la implementación de la medida se financiará con cargo al presupuesto institucional de INGEMMET sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; sin embargo, no se ha acreditado la disponibilidad presupuestaria, ni la sostenibilidad

12 "Artículo 78.- [...] El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

13 "Artículo 2. Principios [...]

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."

financiera de la medida, lo que puede afectar la ejecución de intervenciones previamente programadas.

Asimismo, en el Análisis Costo - Beneficio de la Exposición de Motivos respecto a lo señalado sobre el financiamiento, no se incluye un análisis detallado de los costos en términos cuantitativos y cualitativos de la propuesta normativa ni se evidencia una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en INGEMMET a fin de sustentar la posibilidad de la implementación, financiamiento y sostenibilidad de la medida propuesta, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Además, no se indica el impacto que generará en el presupuesto del Estado la aplicación de lo establecido en dicha propuesta normativa en el presente año fiscal y en los siguientes años fiscales.

Por lo tanto, y considerando que la implementación de las medidas del Proyecto de Ley genera gasto público, se puede indicar que dicha propuesta normativa no cumple con lo establecido en las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026¹⁴.

Sumado a ello, cabe precisar que las medidas propuestas en el Proyecto de Ley, generan sobre INGEMMET la responsabilidad de financiar y ejecutar acciones para su implementación, aspecto que es contrario a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440¹⁵, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

14 **"Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria**

(...)

2.2 Durante el Año Fiscal 2026, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

15 **"Artículo 7. Titular de la Entidad**

(...)

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)

2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso.

3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente."

Sobre el tratamiento de los ingresos provenientes de recaudación

Al respecto, tenemos que mediante el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, operativizado mediante el Decreto Supremo N° 043-2022-EF16, se dispuso un nuevo tratamiento para los ingresos provenientes de tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades señaladas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 de su artículo 3, dentro de las cuales se encuentra el INGEMMET. Dicho tratamiento involucró que los referidos recursos sean estimados y asignados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios (RO) en el presupuesto de las respectivas entidades recaudadoras, en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Asimismo, se debe precisar que si bien la **Ley N° 32433**17, deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, debe tenerse en cuenta que mediante la **Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32525**18, se ha dispuesto dejar en suspenso, durante el Año Fiscal 2026, la aplicación de la citada **Ley N° 32433**, para los recursos de la fuente de financiamiento RO previstos en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de las entidades bajo el alcance del mencionado numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441 (entre las cuales, se encuentra el INGEMMET); con lo cual la implementación plena de la **Ley N° 32433 se efectuará a partir de la etapa de programación y formulación presupuestaria 2027.**

Por lo expuesto, durante el Año Fiscal 2026 el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, el Decreto Supremo N° 043-2022-EF, así como la Resolución Directoral N° 012-2022-EF continúan vigentes y surtiendo efectos en los términos dispuestos por la citada Ley N° 32525, en lo que corresponda.

Finalmente, tenemos que por efecto de la citada **Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32525**, las entidades que al cierre del primer semestre del Año Fiscal 2026 proyecten una mayor recaudación al 31.12.26, respecto a lo informado por esta Dirección General, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria 2026-2028 y Formulación Presupuestaria, podrán incorporar en su presupuesto institucional esos mayores ingresos, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados (RDR) conforme a los procedimientos establecidos en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público, previa opinión favorable de esta Dirección General.

En ese sentido, respecto de la propuesta contenida en los literales **b, d, e, f del numeral 17.1** y en el **numeral 17.2 del artículo 17**, así como en la **Tercera Disposición Complementaria Final** de la Autógrafa de Ley, que hacen referencia a diversos recursos que constituirían recursos propios/RDR del INGEMMET, se advierte que su eventual aprobación, en el Año Fiscal 2026, **afectaría los recursos del Tesoro Público en la fuente de financiamiento RO19**, lo cual tendría un **impacto sobre el equilibrio fiscal entre**

- 16 Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
- 17 Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
- 18 Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para el personal del Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente (IMA) y del Plan COPESCO del Gobierno Regional de Cusco, sujetos al Régimen del Decreto Legislativo 728, y dicta otras medidas.
- 19 El presupuesto 2026 por aplicación del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441 (vigente en el presente año fiscal) para INGEMMET asciende a S/94 millones, de los cuales se reporta que la entidad tiene una

ingresos y gastos financiados con dicha fuente de financiamiento, poniendo en riesgo el financiamiento adecuado para la ejecución del gasto público.

En adición, además de la afectación del financiamiento adecuado para la ejecución del gasto público en el presente año fiscal, la Autógrafa de Ley, en el extremo materia de la observación, resultaría innecesaria toda vez que los conceptos de ingresos, a los que hacen referencia los **literales b, d, e, f del numeral 17.1 y el numeral 17.2 del artículo 17**, así como la **Tercera Disposición Complementaria Final, constituirán RDR del INGEMMET a partir del Año Fiscal 2027** en atención a la normatividad a la que se hace referencia en el numeral 6 del presente Informe.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República



LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

recaudación pendiente de depósito a la CUT que a la fecha asciende a S/50 millones. Con lo cual, con la aprobación de la Autógrafa de Ley, el estimado del desfinanciamiento del presupuesto del Sector Público se encuentra en un rango entre S/44 millones - S/ 94 millones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL
INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la estructura orgánica, organización, funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) en su calidad de organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de fortalecerlo como una institución técnica autónoma, con plena capacidad para emitir decisiones basadas exclusivamente en criterios científicos, técnicos y especializados, garantizando el cumplimiento eficiente de sus fines como ente rector en materia geológica, minera, metalúrgica y del patrimonio geológico y paleontológico del país, bajo principios de rigurosidad científica, integridad institucional y servicio al interés público.

Artículo 2. Régimen institucional del INGEMMET

- 2.1. *El INGEMMET es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. Tiene autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, y constituye un pliego presupuestal independiente.*
- 2.2. *El INGEMMET es un instituto público de investigación (IPI) y forma parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Contribuye con conocimiento técnico especializado en la planificación territorial, prevención de riesgos y formulación de políticas públicas.*
- 2.3. *El INGEMMET tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, aun cuando puede establecer centros de investigación y oficinas en*

cualquier lugar del territorio nacional, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. Competencia

- 3.1. *El INGEMMET es el ente rector de la geología, del patrimonio geológico y del patrimonio paleontológico en el Perú. Ejerce funciones como servicio geológico del Perú.*
- 3.2. *El INGEMMET tiene competencia para realizar investigación en materia geológica, minera, metalúrgica, patrimonio geológico y patrimonio paleontológico.*
- 3.3. *El INGEMMET tiene competencia en el procedimiento ordinario minero de las concesiones mineras, así como en la administración del catastro minero y del derecho de vigencia y penalidad, en articulación con otras entidades del sector público a nivel nacional.*

Artículo 4. Funciones generales

- 4.1. *El INGEMMET, dentro del ámbito de sus competencias, tiene las siguientes funciones generales:*
 - a) *Gestionar y actualizar la Carta Geológica Nacional.*
 - b) *Desarrollar estudios, tecnologías e investigaciones geológicas en el ámbito continental, marino y antártico, empleando diferentes ramas y herramientas de la geología.*
 - c) *Desarrollar estudios, tecnologías e investigación geológica, minera y metalúrgica para el aprovechamiento de los recursos minerales, energéticos e hídricos.*
 - d) *Desarrollar, dirigir y gestionar estudios, tecnologías e investigaciones en geología ambiental y geotecnia.*
 - e) *Desarrollar estudios, tecnologías e investigaciones de peligros y riesgos geológicos para la evaluación correspondiente, dentro del marco del SINAGERD.*



- f) *Proponer ante el Ministerio de Energía y Minas, la política nacional en materia de geología, recursos naturales de origen geológico, peligros geológicos y geología ambiental, así como emitir normas técnicas en materia de su competencia.*
- g) *Proponer ante el Ministerio de Energía y Minas, la política nacional relacionada con la preservación, protección, investigación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del país, así como emitir normas técnicas en materia de su competencia.*
- h) *Ejercer la potestad de fiscalizar y sancionar en materia de paleontología en el país.*
- i) *Desarrollar estudios e investigaciones para la propuesta, promoción e implementación de geoparques y sitios de patrimonio geológico.*
- j) *Realizar estudios de prospección minera en áreas de no admisión de petitorios (ANAP), tendentes a demostrar la existencia de cuerpos mineralizados de interés económico.*
- k) *Desarrollar estudios e investigaciones en la caracterización de materiales geológicos, hidrogeológicos, petrográficos y mineralógicos.*
- l) *Brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales, gobiernos locales, comunidades, entidades públicas, entidades privadas, pequeños productores mineros y productores mineros artesanales en temas de competencia del INGEMMET.*
- m) *Conducir el procedimiento ordinario minero de otorgamiento de concesiones mineras y su extinción, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Minería y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*
- n) *Administrar los montos provenientes de los remates de los derechos mineros.*

ñ) *Administrar el precatastro minero nacional, el catastro minero nacional y el catastro de áreas restringidas a la actividad minera a nivel nacional.*

o) *Administrar el derecho de vigencia y penalidad a nivel nacional.*

4.2. *Las opiniones, informes y decisiones técnicas emitidas por el INGEMMET, dentro del ámbito de su competencia, tienen carácter vinculante para todas las entidades del gobierno, tanto a nivel nacional como regional y local, en los procedimientos y decisiones que se deriven de estos. Ninguna autoridad puede modificar, suspender o anular dichas decisiones sin que medie una justificación técnica debidamente sustentada basándose en la ciencia y la normativa vigente.*

Artículo 5. Estructura orgánica

5.1. *La estructura orgánica del INGEMMET está compuesta por los siguientes órganos:*

- a) *Alta Dirección, conformada por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.*
- b) *Órgano de control institucional.*
- c) *Órganos de asesoramiento y apoyo.*
- d) *Órganos de línea.*

5.2. *La estructura orgánica y funciones de las unidades de organización del INGEMMET son desarrolladas en su Reglamento de Organización y Funciones.*

Artículo 6. Consejo Directivo

6.1. *El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), encargado de aprobar la política, planes estratégicos, objetivos y fines institucionales, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.*

6.2. *El Consejo Directivo está conformado por profesionales de reconocida trayectoria y experiencia en las materias vinculadas a la geología,*



minería, metalurgia, gestión pública especializada, investigación científica o innovación tecnológica, garantizando un enfoque técnico y multidisciplinario.

6.3. El Consejo Directivo cuenta con seis miembros designados de la siguiente manera:

- a) Dos representantes del Ministerio de Energía y Minas, uno de los cuales lo preside y ejerce la Presidencia Ejecutiva.
- b) Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC).
- c) Un representante del Ministerio del Ambiente.
- d) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Un representante del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).

6.4. Los miembros del Consejo Directivo son designados por resolución suprema refrendada por el titular del Ministerio de Energía y Minas.

6.5. Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del presidente ejecutivo, pueden percibir dietas por las sesiones asistidas con arreglo a la norma de la materia.

Artículo 7. Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) las siguientes:

- a) Aprobar la política de gestión científica, tecnológica y administrativa del INGEMMET.
- b) Evaluar la gestión científica, tecnológica y administrativa en relación con los planes, objetivos y fines institucionales aprobados.
- c) Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo.
- d) Aprobar la memoria institucional anual.
- e) Conocer o resolver cualquier otro asunto sometido a su consideración.

Artículo 8. Presidencia Ejecutiva

8.1. El presidente ejecutivo del INGEMMET tiene la condición de funcionario de libre designación. El cargo es a dedicación exclusiva y a tiempo completo, el cual tiene una duración de tres años.

8.2. *El cargo vaca por las siguientes causales:*

- a) *Fallecimiento.*
- b) *Incapacidad permanente.*
- c) *Renuncia aceptada.*
- d) *Impedimento legal sobreviniente a la designación.*
- e) *Remoción por falta grave debidamente comprobada.*

8.3. *Es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, titular del pliego y representante legal de la entidad a nivel nacional e internacional; dirige y supervisa la gestión técnica.*

8.4. *Los requisitos mínimos para ser designado presidente ejecutivo son los siguientes:*

- a) *Ser peruano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- b) *Tener título profesional y grado académico de magíster en materias relacionadas con la minería, geología, metalurgia o afines.*
- c) *Tener experiencia profesional no menor de ocho años y acreditar experiencia específica en materia minera, geológica o metalúrgica de no menos de cinco años en cargos de dirección en entidades públicas o privadas.*
- d) *No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública; ni encontrarse incurso en situaciones de conflicto de intereses conforme a la normativa vigente aplicable.*
- e) *No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en insolvencia, por lo menos un año previo a la designación.*

8.5. *La Presidencia Ejecutiva del INGEMMET ejerce las siguientes funciones:*

- a) *Dirigir, supervisar y gestionar la política, objetivos, planes, lineamientos y acuerdos que dicte el Consejo Directivo e informar periódicamente sobre su avance, conforme a ley.*
- b) *Expedir resoluciones dentro del ámbito de su competencia de conformidad con los fines y objetivos de la institución.*





c) *Suscribir convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con los fines y objetivos de la institución.*

d) *Designar, remover y aceptar la renuncia del gerente general y de aquellos que ejerzan cargos de confianza.*

e) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de la gestión administrativa e institucional referida al desarrollo de la investigación científica y tecnológica y al desarrollo de la innovación, e informar al Consejo Directivo.*

f) *Representar a la institución ante entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional en aspectos relacionados con sus funciones.*

g) *Velar por el adecuado manejo de los recursos.*

h) *Promover la prestación de servicios de calidad a través de una gestión administrativa eficiente.*

i) *Aceptar legados, donaciones y otras liberalidades que se hagan en favor de la institución.*

j) *Informar al Consejo Directivo sobre la ejecución de los lineamientos, políticas, planes, programas y proyectos institucionales, y convenios suscritos, para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y de la gestión administrativa en armonía con los fines y objetivos de la institución, y delegaciones de facultades.*

k) *Proponer al Consejo Directivo la memoria institucional anual.*

l) *Aprobar el plan estratégico institucional (PEI), el plan operativo institucional (POI), el presupuesto institucional anual (PIA) y los demás documentos de gestión que correspondan, así como la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), e informar al Consejo Directivo sobre dichos documentos.*



- m) *Las demás funciones encargadas por el Consejo Directivo dentro del ámbito de su competencia y de las que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en su condición de más alto funcionario ejecutivo.*

Artículo 9. Gerencia General

- 9.1. *El gerente general es la máxima autoridad administrativa de la institución, dirige y supervisa la gestión administrativa, económica y financiera. El gerente general reemplaza al presidente ejecutivo en caso de ausencia o impedimento.*
- 9.2. *La Gerencia General actúa como nexo de coordinación entre la alta dirección y los órganos de apoyo, de asesoramiento y de línea. Tiene a su cargo la gestión documentaria y el archivo, las actividades de comunicación e imagen institucional y la atención al ciudadano. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.*
- 9.3. *La Gerencia General tiene las siguientes funciones:*
- a) *Evaluar y proponer a la Presidencia Ejecutiva los lineamientos, políticas, planes, programas, proyectos, convenios, directivas y procedimientos relacionados con la función de administración interna.*
 - b) *Dirigir y supervisar los procesos administrativos internos de la entidad, en su calidad de última instancia administrativa institucional.*
 - c) *Coordinar con los órganos de línea, así como conducir y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo y asesoramiento.*
 - d) *Conducir las acciones orientadas a la modernización de la gestión de la entidad, así como para la formulación de los documentos de gestión organizacional y directivas.*
 - e) *Asesorar a la Presidencia Ejecutiva en las materias de su competencia.*





- f) Expedir resoluciones y directivas de la Gerencia General en materia de su competencia o en aquellas que le hubieran sido delegadas.
- g) Dirigir y supervisar el proceso presupuestario y de planificación estratégica de la entidad.
- h) Dirigir y supervisar la aplicación del Código de Ética de la Función Pública, la actualización permanente del Portal de Transparencia Estándar y la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como velar por el cumplimiento de las normas de integridad, transparencia y acceso a la información.
- i) Cumplir la función de gerente general en el Consejo Directivo.
- j) Otras funciones que le sean asignadas por la Presidencia Ejecutiva en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. Órgano de control institucional

El órgano de control institucional es el encargado de realizar el control gubernamental en el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y se rige por las normas y procedimientos que establece el ente rector del Sistema Nacional de Control.

Artículo 11. Órganos de asesoramiento

Los órganos de asesoramiento asisten a la alta dirección en asuntos de carácter jurídico-legal y de planificación.

Artículo 12. Órganos de apoyo

Los órganos de apoyo son responsables de conducir los sistemas administrativos de apoyo a las actividades del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).

Artículo 13. Órganos de línea

Los órganos de línea son responsables de los procedimientos, estudios, investigaciones, tecnologías y ejecución de proyectos especiales; además, son responsables de la capacitación, operación y mantenimiento de los distintos centros de investigación y estaciones de campo en el ámbito de sus competencias,

relacionados con la geología, minería, metalurgia, paleontología, laboratorio y sistemas de información.

Artículo 14. Coordinación

El INGEMMET mantiene relaciones de coordinación y asistencia técnica permanente con las entidades públicas y privadas, según corresponda, en el marco de su competencia.

Artículo 15. Cooperación

El INGEMMET mantiene relaciones de cooperación y transferencia tecnológica con distintas entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, orientadas a su fortalecimiento institucional.

Artículo 16. Régimen laboral

- 16.1. Los servidores civiles del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) están sujetos a lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.
- 16.2. En tanto culmine el proceso de implementación en el régimen del servicio civil, normado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas complementarias y conexas, los servidores civiles del INGEMMET mantienen su régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728 y por el régimen de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057; así como por sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Artículo 17. Recursos

- 17.1. Constituyen recursos propios del INGEMMET los siguientes:
 - a) Los montos que se asignen en la ley anual de presupuesto.
 - b) Los recursos directamente recaudados por concepto de bienes y servicios que brinda.
 - c) Los créditos internos y externos que sean concertados de acuerdo a ley.



- d) *El porcentaje de la distribución que se obtenga por concepto de derecho de vigencia y penalidad, de conformidad con la normativa de la materia.*
- e) *Los recursos directamente recaudados provenientes de derechos administrativos, subasta de áreas de no admisión de petitorios (ANAP) y remate de petitorios mineros simultáneos, así como la prestación de servicios generados en el ámbito de su competencia.*
- f) *Los montos recaudados por concepto de multas en aplicación de la Ley 31204, Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú.*
- g) *Las donaciones y transferencias que reciba de personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica nacional e internacional.*
- h) *Financiamientos externos para proyectos de investigación.*
- i) *Los recursos provenientes del saldo de balance al cierre de cada ejercicio fiscal, según corresponda.*
- j) *Otros que se asigne por ley.*

17.2. *Los intereses generados por los depósitos del derecho de vigencia y penalidad, así como los derivados de los depósitos realizados para los actos de remate o simultaneidad en las cuentas bancarias, forman parte de los recursos directamente recaudados del INGEMMET.*

Artículo 18. Patrimonio

El patrimonio del INGEMMET está constituido por los bienes muebles, bienes inmuebles, instalaciones, equipos técnicos y por aquellos que administre o adquiera por cualquier título conforme a ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Nuevo Reglamento de Organización y Funciones

En un plazo de noventa días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) formula y propone al ministro de Energía y Minas el nuevo Reglamento de Organización



y Funciones, adecuado a las disposiciones de esta ley, el cual se aprueba de acuerdo con la normativa vigente de la materia. En tanto no se apruebe el referido reglamento, continúa vigente el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo 035-2007-EM.

SEGUNDA. Financiamiento



La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del INGEMMET, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA. Intangibilidad de los recursos asignados por derecho de vigencia y penalidad



Los recursos asignados al INGEMMET por concepto de derecho de vigencia y penalidad constituyen recursos directamente recaudados y son destinados exclusivamente para financiar las actividades de dicha entidad relacionadas a los procedimientos de concesiones mineras, la administración del catastro minero y del derecho de vigencia y penalidad, así como al servicio geológico, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 9 de la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

Se modifica el numeral 9.5 y se incorpora el numeral 9.6 en el artículo 9 de la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Otras funciones generales

En el marco de sus competencias, el Ministerio cumple las siguientes funciones:

[...]

9.5 Aprobar las políticas nacionales y sectoriales en materia de geología y paleontología propuestas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).

9.6 Otras funciones que le señale la ley”.

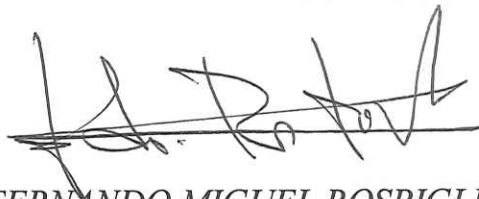
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el Decreto Ley 25803, que declara en emergencia el Instituto Geológico, Minero Metalúrgico - INGEMMET.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

